Tomando nota de la resolución 15 (XXVII) de la Comisión de derechos Humanos, de 24 de marzo de 197148, en la que dicha Comisión expresó la convicción de que era urgentemente necesario examinar el tema de la protección de los periodistas en misión peligrosa, tanto por razones humanitarias como para que los periodistas, con el debido respeto por la ley, pudieran buscar, recibir y difundir informaciones de manera completa, objetiva y fiel, conforme al espíritu de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos relativos a la libertad de información,

Tomando nota de la resolución 1597 (L) del Consejo Económico y Social, de 21 de mayo de 1971, en la que el Consejo decidió transmitir a la Asamblea General el anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa que le había sido presentado por la Comisión de Derechos Humanos, junto con las actas pertinentes de la Comisión y del Consejo, como base válida para los debates de la Asamblea en su vigésimo sexto período de sesiones.

Tomando nota del informe del Secretario General⁴⁴, en el que figura como anexo el anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa, las observaciones recibidas de los gobiernos sobre ese anteproyecto, así como las observaciones de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, celebrada en Ginebra del 24 de mayo al 12 de junio de 1971 por invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja,

Tomando nota con reconocimiento del informe⁴⁵ del Grupo de Trabajo creado por el Secretario General en virtud de la resolución 15 (XXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, en el que figura como anexo el proyecto de protocolo sobre la composición y funciones del Comité Profesional Internacional de Salvaguardia de los Periodistas en Misión Peligrosa previsto en el artículo 3 del anteproyecto de convención internacional citado supra,

Habiendo considerado las observaciones presentadas por algunos Estados Miembros de conformidad con la resolución 15 (XXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, las observaciones de la Conferencia de expertos gubernamentales y los debates sobre el tema, así como el proyecto de convención presentado como posible variante durante las deliberaciones de la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones,

- 1. Estima necesario aprobar una convención que asegure la protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflicto armado;
- 2. Invita al Consejo Económico y Social a que pida a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 28º período de sesiones, reexamine con prioridad el anteproyecto de convención contenido en la resolución 1597 (L) del Consejo, teniendo en cuenta los proyectos de convención presentados por Australia⁴⁶ y por los Esta-

dos Unidos de América⁴⁷, las observaciones de los gobiernos⁴⁸ y todos los demás documentos pertinentes ulteriores, así como el proyecto de protocolo⁴⁹ preparado por el Grupo de Trabajo creado en virtud de la resolución 15 (XXVII) de la Comisión;

- 3. Pide asimismo a la Comisión de Derechos Humanos que transmita su informe sobre su 28° período de sesiones a la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, en su segundo período de sesiones, que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha de convocar en 1972, a fin de que este último pueda presentar sus observaciones a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones;
- 4. Invita a los gobiernos a que comuniquen sus observaciones sobre la parte del informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 28° período de sesiones relativa a este tema;
- 5. Pide al Secretario General que transmita las respuestas recibidas y presente un informe analítico sobre esas respuestas a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones;
- 6. Decide volver a examinar este tema como cuestión de la más alta prioridad en su vigésimo séptimo período de sesiones, tomando en consideración las recomendaciones transmitidas a la Asamblea por el Consejo Económico y Social.

2027a, sesión plenaria, 20 de diciembre de 1971.

2855 (XXVI). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

La Asamblea General,

Habiendo examinado la sección del informe del Consejo Económico y Social relativa al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia⁵⁰,

Reconociendo que, en los países que cuentan con la asistencia del Fondo, los niños y los adolescentes representan alrededor de la mitad de la población total, y que su número va a aumentar casi en un tercio durante el decenio iniciado en 1970,

Convencida de la importancia de asegurar que los niños y los adolescentes reciban la parte que les corresponde de atención y de inversión en el proceso de evolución de los países en desarrollo,

Reconociendo el valioso papel que está desempeñando el Fondo, en cooperación con los gobiernos, los correspondientes organismos técnicos y demás organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, en el esfuerzo por conseguir los objetivos del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Congratulándose de los esfuerzos del Fondo por señalar a la atención mundial las necesidades de los niños y los adolescentes de los países en desarrollo y la ayuda práctica que el Fondo presta a los países en desarrollo para permitirles asegurar servicios a los niños y adolescentes dentro del criterio unificado para el desarrollo económico y social,

⁴³ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 50° período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/ Social, 50° período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/4949), cap. XIX.

⁴⁴ A/8371 y Add.1 y 2.

⁴⁵ A/8438 y Add.1.

⁴⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 49 del programa, documento A/8589, párr. 26.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 27. ⁴⁸ A/8371, anexo II; A/8371/Add.1 y 2.

⁴⁹ A/8438, anexo.

⁵⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/8403), cap. VIII, secc. F.

Observando con aprobación la rápida y eficaz asistencia que el Fondo ha prestado en los casos de desastre, natural o de otra índole, para hacer frente a las necesidades urgentes de las madres y los niños, que son particularmente vulnerables y que constituyen la gran mayoría de los afectados por los desastres,

- 1. Elogia al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia por las muy sustanciales y significativas realizaciones que ha tenido durante los veinticinco años que lleva funcionando, y expresa su reconocimiento a todos los que han contribuido a esas realizaciones;
 - 2. Apoya la política del Fondo;
- 3. Pide al Fondo que continúe y amplie su cooperación con los países con objeto de proteger a la generación joven y prepararla para cometidos futuros;
- 4. Exhorta a los gobiernos y a otros donantes a que se esfuercen al máximo por aumentar sus contribuciones al Fondo a fin de que éste pueda alcanzar, para 1975, su objetivo de 100 millones de dólares.

2027a. sesión plenaria, 20 de diciembre de 1971.

2856 (XXVI). Declaración de los Derechos del Retrasado Mental

La Asamblea General,

Consciente de la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, contraída en virtud de la Carta, de adoptar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social,

Reafirmando su fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia social proclamados en la Carta,

Recordando los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño y las normas de progreso social ya enunciadas en las constituciones, las convenciones, las recomendaciones y las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones interesadas,

Subrayando que en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se ha proclamado la necesidad de proteger los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación,

Teniendo presente la necesidad de ayudar a los retrasados mentales a desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal,

Consciente de que, dado su actual nivel de desarrollo, algunos países no se hallan en situación de dedicar a estas actividades sino esfuerzos limitados,

Proclama la presente Declaración de Derechos del Retrasado Mental y pide que se adopten medidas en el plano nacional o internacional para que sirva de base y de referencia común para la protección de estos derechos:

- 1. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.
- 2. El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.
- 3. El retrasado mental tiene derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a desempeñar un empleo productivo o alguna otra ocupación útil.
- 4. De ser posible, el retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de la vida de la comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a los de la vida normal.
- 5. El retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes
- 6. El retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. En caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales.
- 7. Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos su derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores.

2027a. sesión plenaria, 20 de diciembre de 1971.

2857 (XXVI). Pena capital

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2393 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, relativa a la aplicación de los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital, así como la actitud de los Estados Miembros ante la posibilidad de restringir aún más el uso de la pena capital o de llegar a su total abolición,

Tomando nota de la sección del informe del Consejo Económico y Social⁵¹ relativa al examen por el Consejo del informe del Secretario General sobre la pena capital⁵², presentado en cumplimiento de la citada resolución,

52 E/4947.

⁵¹ Ibid., cap. XVIII, secc. C.